



Resolución de Secretaría General

N° 040-2022-MINAM

Lima, 21 de abril de 2022

VISTOS: El Informe Técnico N° 00095–2021–MINAM/STPAD, la Carta N° 00432–2021–MINAM/SG/OGRH la Carta s/n del 10 de noviembre de 2021, y el Informe N° 00075-2022–MINAM/SG/OGRH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, mediante Carta N° 000432–2021–MINAM/SG/OGRH notificada por correo electrónico el 25 de octubre de 2021, y confirmada su recepción el mismo día, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Milciades López Saavedra, en su condición de Analista en Gestión Ambiental del Despacho Ministerial, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, atribuyéndole haber ejercido función pública en el Ministerio del Ambiente bajo el influjo o valiéndose de información falsa o inexacta, al haber presentado una constancia de trabajo expedida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; sin embargo, al consultarse sobre su autenticidad, el Subgerente de Gestión Ambiental de la referida comuna, manifestó a través del Oficio N° 087-2020-MPL/GDUA/SGCA "(...) se informa que el documento detallado en el documento de la referencia no es auténtico, por lo que se comunica para los fines que correspondan (...)", en virtud a ello, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, en consecuencia, el señor Milciades López Saavedra habría incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "*Las demás que señale la ley*", en

virtud a que habría transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificación que se concordó con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021 el señor Milciades López Saavedra solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos, el mismo que fue atendido mediante Carta N° 0440-2021-MINAM/SG/OGRH, notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021;

Que, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 el señor Milciades López Saavedra presentó sus descargos, señalando entre otros, los siguientes argumentos:

(...)

“Que, la CONSTANCIA DE TRABAJO, expedida por el Ing. Edward Werner Escobar Condor, Subgerente de Gestión Ambiental a favor de mi persona, donde se reconoce que he laborado en el cargo de Supervisor de Limpieza Pública, del 01 de febrero del 2017 hasta el 31 de mayo del 2018; fue entregado de manera directa por el funcionario antes mencionado como constancia de la labor realizada en apoyo de la Municipalidad de Pueblo Libre en la Subgerencia a su cargo.”

03. Que, cabe precisar, que tengo el documento original, CONSTANCIA DE TRABAJO, donde se puede verificar que el documento no fue adulterado, se trata de la firma de puño y letra del funcionario, Ing. Edward Werner Escobar Condor; por lo que desconoce los motivos que llevaron a negar que dicha constancia sea autentica en el OFICIO N° 087-2020-MPL/GDUA/SGGA de fecha 01 de diciembre de 2020.

04. Que, cabe precisar que la misión del puesto era brindar soporte técnico vinculado a los asuntos del sector ambiental, para el cumplimiento de los objetivos institucionales sectoriales, labor exclusivamente intelectual y no de campo, ya que el documento presentado certifica una labor de personal de planta, ósea reconocido el trabajo de supervisor como obrero. Siendo esto no predeterminante para hacer labor de Coordinador con los órganos y unidades orgánicas del MINAM, elaborar documentos que le sean solicitados por la Jefatura de Gabinete de Asesores, realizar seguimiento de revisión técnica de los documentos que ingresan a Gabinete de asesores y otras funciones que le sean encomendadas por la Jefatura de Gabinete de Asesores; labores que se han desarrollaron de manera profesional con eficacia y eficiencia, motivo por el cual nunca se recibió llamada de atención o se generó sanción alguna.

05. Que, teniendo presente que soy un PROFESIONAL calificado para el puesto que se me asignó en el PROCESO CAS N° 70-2019-MINAM, que fue de ANALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL, si se analiza con detenimiento la documentación presentada para cumplir el tiempo requerido en la EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA, NO se tiene la necesidad de tomar en cuenta la citada constancia de trabajo.”

Que, mediante Oficio N° 393-2021-MINAM/SG/OGRH del 3 de diciembre de 2021 se solicitó a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre confirme si el señor Milciades López Saavedra ha prestado

servicios en la Subgerencia de Gestión Ambiental de la referida Municipalidad, sea a través de un contrato CAS, una orden de servicio o bajo cualquier otra modalidad contractual, durante el periodo del 1 de febrero 2017 al 31 de mayo de 2018. Asimismo, nos confirme si existe la posibilidad que el señor Milciades López Saavedra haya trabajado para un tercero que prestó servicios a la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre;

Que, mediante Oficio N° 142-2021-MPL-GA/SGRH del 16 de diciembre de 2021 el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre señaló que:

“Se realizó la búsqueda en el archivo de la subgerencia de Recursos Humanos, relacionada a servidores bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, no encontrándose información. De la misma forma se solicitó información a la Subgerencia de Logística y Patrimonio relacionado a locadores o terceros informando que no obra información al respecto.

Por lo expuesto, el señor LOPEZ SAAVEDRA MILCIADES no ha prestado servicio en la Municipalidad de Pueblo Libre.”

Que, la Directora de la Oficina General Recursos Humanos emitió el Informe N° 00075-2022–MINAM/SG/OGRH en su calidad de Órgano Instructor, indicando que el señor Milciades López Saavedra le correspondería una sanción de Destitución, en virtud a que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente disciplinario, existen medios probatorios suficientes que acreditan su responsabilidad en la conducta imputada;

Que, a través de la Carta N° 00006–2022–MINAM/SG notificada por correo electrónico el 25 de enero de 2022 y confirmada su recepción el 28 de enero de 2022 se le informó al señor Milciades López Saavedra que tenía derecho a presentar su Informe Oral ante este Órgano Sancionador; no obstante, el señor Milciades López Saavedra no ha solicitado hacer uso del informe oral;

Que, con relación al argumento, que la constancia de trabajo fue expedida por el Subgerente de Gestión Ambiental, Ing. Edward Werner Escobar Condor y no fue adulterada, es preciso mencionar que ha quedado acreditado con la documentación obrante en el expediente, que el señor Milciades López Saavedra *no laboró en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre*, por lo que, independientemente a que si la constancia fue emitida o no por funcionario antes indicado, la información que contiene, no se ajusta a la verdad; lo cual aunado a que, el mismo funcionario es quien suscribe el Oficio N° 087-2020-MPL/GDUA/SGGA, indicando que dicho documento *no es auténtico*; circunstancia que es *ratificada* a través del Oficio N° 142-2021-MPL-GA/SGRH por el Subgerente de Recursos Humanos de la misma entidad;

Que, respecto al argumento que la misión del puesto era brindar soporte técnico vinculado a los asuntos del sector ambiental, y que el documento presentado certifica una labor de supervisor como obrero y que no fue determinante para realizar la labor de Analista de Gestión Ambiental en el Despacho Ministerial, labores que desarrolló con eficacia y eficiencia; debemos indicar que, el haber

realizado en forma eficiente las labores como Analista de Gestión Ambiental no lo exime de responsabilidad de haber presentado un documento con información falsa o inexacta en un proceso de convocatoria CAS, por lo que, en este extremo tampoco se desvirtúa la imputación en su contra;

Que, con relación a su argumento que la constancia de trabajo materia de cuestionamiento no era necesaria para cumplir el tiempo requerido en la experiencia general y específica del proceso CAS N° 70-2019-MINAM; debemos indicar que dicho documento fue declarado y presentado en la ficha electrónica del referido proceso CAS, en ese sentido, independientemente que dicho documento haya sido valorado por el Comité Evaluador para otorgar un mayor o menor puntaje en la fase correspondiente, lo que constituye materia de observación es la presentación por parte del postulante de una documentación con información falsa o inexacta para ser valorada en el citado proceso, siendo su conducta contraria a los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad;

Que, en esa línea de análisis, la Resolución N° 01375-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha dado contenido a dichos principios señalando:

“(…)

Es menester precisar que en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta de la impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que presentó documentos con información que no se condecía con la realidad, situación que le permitió acceder a la función pública y mantener vínculo laboral con la Entidad hasta el 30 de junio de 2018. (...)

59. Por su parte, respecto al principio de veracidad, esta Sala debe señalar que el numeral 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, implica el actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente la impugnante, al presentar una serie documentos con información falsa, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal”.

Que, en consecuencia los argumentos esbozados por el señor Milciades López Saavedra, no han desvirtuado los hechos atribuidos; por lo que, se tiene que ha trasgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, contenidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética para la Función Pública, habiendo de esta manera incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señale la ley”; ello en aplicación concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, la conducta atribuida al señor Milciades López Saavedra, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios (i) Ficha electrónica (con carácter de Declaración

Jurada) del proceso CAS N° 070-2019-MINAM, en la cual declaró haber laborado en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre del 01/02/2017 hasta el 31/05/2018; (ii) Copia de la Constancia de Trabajo expedida por el Subgerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre indicando que el señor López Saavedra laboró como supervisor de limpieza pública del 01/02/2017 hasta el 31/05/2018; (iii) el Oficio N° 087-2020-MPL/GDUA/SGGA del 01/12/2020 a través del cual la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre señala "(...) el documento detallado en el documento de la referencia *no es auténtico*, por lo que se comunica para los fines que corresponda (...)"; (iv) el Oficio N° 142-2021-MPL-GA/SGRH del 16/12/2021, que precisa el señor LOPEZ SAAVEDRA MILCIADES *no ha prestado servicio en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre*; y, el Informe N° 0023-2020-MINAM/SG/OGR-RYOE, en el que se precisa, entre otros, que el señor Milciades López Saavedra ha presentado información falsa o inexacta en el proceso CAS N° 070-2019-MINAM;

Que, en relación a la determinación de la sanción a imponer, se debe tener en cuenta que si bien el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha señalado que considera como sanción aplicable en el presente caso, la destitución; de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, "(...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario (...). Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil (...)", siendo que, de acuerdo al numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "(...) En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia (...)" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC "Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", de los hechos relatados y de los documentos obrantes en el expediente que, en el caso materia de análisis *no concurre ninguno de los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos* en el Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en ese contexto a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario reglado por la Ley N° 30057, los que se fundamentan a continuación:

	CONDICIONES	FUNDAMENTO
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	De la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario se tiene que con su conducta el servidor procesado se afectó el interés de la entidad y de la Administración Pública de contar con información proba, idónea, y veraz para seleccionar a sus servidores públicos.
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	Este criterio se refiere a si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento, no siendo aplicable este criterio.
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	En virtud de este criterio, debe entenderse que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En el presente caso, por el tipo de falta reportada, no corresponde aplicar este criterio.
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción:	Este criterio se refiere a si se presentan hechos adicionales que hayan contribuido a la comisión de la falta, haciéndola medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta. En el presente caso no se evidencian estos hechos, por lo que, no es aplicable.
e)	La concurrencia de varias faltas:	Este criterio resulta aplicable cuando una misma conducta califica al mismo tiempo como más de una falta o infracción, es decir, cuando mediante una sola conducta se cometen varias faltas de carácter disciplinario, al no advertirse la concurrencia de varias faltas, no corresponde la aplicación de este criterio en el presente caso.
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	Este criterio tampoco resulta aplicable por cuanto no se observa la participación de dos o más servidores en la comisión de la falta, no siendo así en el presente caso.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta:	Según la información alcanzada por la Oficina General de Recursos Humanos, el servidor procesado no registra sanción disciplinaria en su legajo, motivo por el cual este criterio no resulta aplicable.
h)	La continuidad en la comisión de la falta:	De los documentos alcanzados en el expediente disciplinario, así como las investigaciones realizadas, no se advierte la realización de acciones similares u homogéneas que transgreden el mismo tipo de faltas atribuidas al servidor procesado.
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	A diferencia de lo señalado por el Órgano Instructor, este despacho considera que este criterio no resulta aplicable para agravar la sanción a imponer, toda vez que la falta disciplinaria imputada contiene un supuesto de hecho que contempla el beneficio obtenido como un elemento de configuración de la falta.

Que, en relación a la subsanación voluntaria y el reconocimiento de la falta, por la gravedad del hecho infractor no resultan aplicables al presente caso, siendo además que el señor Milciades López Saavedra no ha reconocido su responsabilidad;

Que, conforme a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, en el presente caso, existen suficientes elementos de prueba que acreditarían la comisión de la falta imputada al señor Milciades López Saavedra, además de las circunstancias agravantes y atenuantes evaluadas precedentemente, por lo que, consideramos que se debe imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) meses**, al haber ejercido función pública en el Ministerio del Ambiente bajo el influjo o valiéndose de información falsa o inexacta por haber presentado una constancia de trabajo que no fue emitida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el recurso de reconsideración será resuelto por la propia autoridad que expidió el acto que se impugna y el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040–2014–PCM; la Directiva N° 002–2015–SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101–2015–SERVIR–PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092–2016–SERVIR–PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer la sanción de ***suspensión sin goce de remuneraciones de seis (6) meses*** al señor Milciades López Saavedra, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente resolución al señor Milciades López Saavedra.

Artículo 3º.- Disponer que la Coordinación de Gestión del Empleo de la Oficina General de Recursos Humanos, registre la sanción impuesta con la presente Resolución en el legajo del señor Milciades López Saavedra, así como se proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente Resolución, con los actuados del procedimiento administrativo, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente para que de considerarlo proceda de acuerdo a sus competencias; y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo, registro y custodia.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
PATRICIA FIGUEROA VALDERRAMA
Secretaria General del Ministerio del Ambiente
(Órgano Sancionador del PAD)